



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-**2022-01202**-00
Clase de proceso : Ejecutivo.
Demandante : Reintegra S.A.S.
Demandado : Yesid Serrano Calderón
Asunto : Sentencia.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente **sentencia anticipada**, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. Demanda.

Reintegra S.A.S. demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Yesid Serrano Calderón, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago² y su posterior corrección³:

Pagaré No. **420086086**

1º La suma de **\$102.058.118** correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 27 de febrero de 2015 hasta el 27 de agosto de 2022 discriminadas en el libelo de la demanda.

2º Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas relacionadas anteriormente, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el vencimiento de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3º Por concepto de las **cuotas de capital** que en lo sucesivo se causen desde el **30 de agosto de 2022** día de la presentación de la demanda en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses de mora desde el vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa más alta legal permitida de

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 012 de 18 de marzo de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

² 10 de febrero de 2023 [013MandamientoEjecutivo].

³ [027AutoCorrigeMandamientoPago]

acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal.

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. El Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. El demandado Yesid Serrano Calderón se notificó personalmente del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago [020MemorialAportaNotificacionElectronica – 021Correo], quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones de mérito que denominó: **(i)** “Falta de Legitimación de la activa”, **(ii)** “Prescripción de la obligación” y **(iii)** “tercera”⁴

2.1 Frente a las anteriores medio de defensa, la parte demandante manifestó su oposición⁵

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual “mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios ‘...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...’, al paso que las reglas ‘...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...’⁶; -agregando más adelante- que los principios ‘tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...’ como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), “en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran.”

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción

⁴ [018MemorialContestacionDemanda]

⁵ [022ContestacionDda]

⁶ Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. Disposición que se ajusta con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, el cual contempla de igual forma que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: “**1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**”, supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización⁷.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto, **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la **presunción de autenticidad**, tal como lo disponen los cánones 244 *ibídem* y 793 de la Normatividad Comercial.

⁷ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. El primer problema jurídico a resolver, consiste en establecer si la excepción denominada "**Falta de Legitimación de la activa**" está llamada a prosperar, defensa sustentada en que el **endoso** realizado por Bancolombia no tiene validez alguna, teniendo en cuenta que, según el demandado, *"en el caso que nos ocupa lo firma una persona que según se lee en el mismo obedece al nombre de JOHN JAIRO HERRERA MONTOYA, pero no se evidencia en ningún documento allegado en el cual pruebe que la persona que Suscribe este endoso tenga representación legal y/o facultad para ello"* por consiguiente, considera que la parte demandante no tiene legitimación para iniciar el cobro ejecutivo [Folio 2 a 3 – 018MemorialContestacion]

4.1 Sabido es que la **legitimación de la causa** consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda para que por sentencia se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídico sustancial pretendida, es decir, ser sujeto activo o pasivo de dicha relación de manera tal que le legitime para intervenir en el proceso iniciado. Tal facultad o poder no se refiere al derecho sustancial en sí, **sino únicamente a la posibilidad de recurrir**, afirmando tener derecho de algo o sobre algo e imputando que otro (el demandado) es el llamado a satisfacer su pretensión.

Sobre este punto la H. Corte ha sostenido: "No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa..." (G.J. t. CXXXVIII, 364/65).

4.2 En punto del derecho que se incorpora, los títulos valores presentan dos situaciones disímiles, a saber: una **la propiedad** y otra la **legitimación**; la primera consiste en la facultad que tiene una persona para tener el documento bajo su ámbito, bajo su dominio, mientras que la segunda tiene que ver con el poder que esa misma ostenta para hacer uso del ejercicio del derecho que él incorpora –acción cambiaria-. Así las cosas, se puede tener la propiedad del título pero no estar legitimado para ejercer el derecho incorporado allí; entonces,

el propietario estará legitimado cuando ha adquirido el documento conforme a la ley de circulación, por así disponerlo el artículo 647 del Código de Comercio, y ésta circunstancia le otorga la connotación de **tenedor legítimo**; contrario sensu, se estará frente a un tenedor ilegítimo sin capacidad para ejercitar la acción cambiaria, esto es, cobrarlo por vía judicial ora extrajudicial, cuando le ha llegado a sus manos por conducto distinto de la ley de circulación, es decir, del endoso, lo que conllevaría de manera irremediable que se esté de cara a una falta de legitimación en la causa por activa. Conclúyase, lo que reviste a la persona, que posea el título, de facultad para ejecutar el título es la legitimación y no la propiedad o, lo que es lo mismo, que sea tenedor legítimo.

La figura del **endoso**, aunque no la define el legislador comercial, se puede conceptualizar como un acto jurídico unilateral y autónomo que legitima al endosatario como titular del derecho incorporado en el título valor; existe diversas clases de endosos, a saber: a) **en blanco** el que se hace con la sola firma del endosante; b) **en procuración** es aquel que no transfiere la propiedad pero faculta al endosatario, entre otros, para presentar el documento para la aceptación, cobro judicial o extrajudicial etc.; c) **en propiedad** cuando el tenedor o beneficiario transfiere la totalidad del derecho que incorpora el título a un tercero; d) **al portador**, e) **a la orden**, f) **en garantía**, g) **por recibo**, h) **en nombre de otro** e, i) **en retorno** (artículos 654, 658, 659, 663, 666 y 667 del Código de Comercio).

4.3 El endoso en **propiedad** ocurre cuando el documento se transmite con todos los derechos principales y accesorios a él incorporados, es una transferencia total y siempre se presume, salvo que tenga cláusulas especiales para evitar que la propiedad se transfiera. Cuando el endoso en propiedad exprese el nombre del endosatario tiene como connotación, para que el título vuelva a circular nuevamente, la necesidad que sea ese sólo endosatario el que efectúe el endoso para transferir legítimamente el título, así lo expresa el inciso 2º del art. 654 del Código de Comercio al decir **“Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título”**, de lo contrario la cadena de endosos queda interrumpida, rota, quebrada y quien lo adquiera en esa condición no será legítimo tenedor, no tendrá la titularidad del título solamente la propiedad, pues así lo enseña el art. 661 ibídem **“Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”** y tendrá el legislador que considerar tenedor legítimo a quien lo posea conforme a la ley de circulación (art. 647 ejusdem)

5. Sentadas las anteriores precisiones y descendiendo al caso sub-examine, se tiene que el pagaré No. 420086086 se libró por **Yesid Serrano Calderón** a favor **Bancolombia S.A.**, beneficiario inicial del mismo, este a su vez, lo **endosó en propiedad** a favor de **Reintegra S.A.S** [Folios 12 a 14 – 002DemandaAnexos], como se puede observar en la siguiente imagen:

Bancolombia
NIT 890.903.938-8
PIC
CONSECUTIVO ASESOR 11382
PAGARE N° 42068086
Nosotros, YESID SERRANO CALDERON

Por \$ 151.987.478.00 al 10.6800%

En virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de PUENTE LARGO la suma de CINCO CIENTOS Y UN MILONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M. CTE. (\$ 151.987.478.00) ML que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses, suma que será pagada en un plazo de 120 meses, mediante 120 cuotas Mensuales iguales de CINCO MILONES SESENTA Y OCHO PESOS M. CTE. (\$ 2.066.192.00) cada una, que comprenden capital e intereses a la tasa del DIEZ PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (10.6800 %) anual mes vencido, debiendo pagar la primera el día 27 de Noviembre de 2014 y así sucesivamente hasta la completa cancelación de la deuda.

No obstante lo anterior, si al año contado a partir del otorgamiento del crédito la tasa trimestre anticipado certificada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, ha aumentado o disminuido con respecto a la tasa trimestre anticipado vigente al momento del otorgamiento del crédito, el Banco reajustará la tasa del crédito en el mismo porcentaje de variación explicado sobre el trimestre anticipado del comienzo del crédito y la tasa así reajustada será la que continuará rigiendo por el periodo siguiente de un (1) año y así sucesivamente se efectuará la verificación y reajustación cada año y hasta la cancelación de la deuda pero tomando como tasa de referencia la inmediatamente anterior.

Cuota recalculada 2do Año	la suma de	(\$)
Cuota recalculada 3er Año	la suma de	(\$)
Cuota recalculada 4to Año	la suma de	(\$)
Cuota recalculada 5to Año	la suma de	(\$)

Igualmente nos obligamos a hacer abonos extraordinarios a la obligación así:

Igualmente nos obligamos solidaria e incondicionalmente a pagar al Banco la suma de (\$) moneda legal, en el mismo plazo de 120 meses mediante cuotas de (\$) cada una, pagadera la primera el de de y así sucesivamente por concepto del valor de la prima del seguro de vida y/o del bien financiado. En caso de mora pagaremos intereses por cada día de retardo a la tasa del VEINTICINCO PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (25.2700 %) anual o la tasa máxima legal permitida. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital, cuotas extraordinarias o de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, se entiende que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1.- Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción. 2.- Muerte de cualquiera de los suscriptores. 3.- Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. 4.- En el evento en que el nivel de endeudamiento del deudor supere el setenta (70%) por ciento. Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación y renunciarnos en favor del Acreedor a los beneficios legales presentes o futuros, que lleguen a modificarla en su cuantía, exigibilidad o en cualquier otro concepto relacionado con la promesa incondicional de pago que hacemos. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, impuestos, costas y gastos de cobranza prejudicial o judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualquiera de sus oficinas en el país. Suscribimos este pagaré en BOGOTÁ D.C. el día 27 de Octubre de 2014 fecha en que lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable. Cuando el Banco sea autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, esta será la que continuará devengando el presente pagaré.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional, se extiende a todas las primogías, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.

El producto del préstamo será destinado a la compra de OTROS a.

Por tanto, autorizamos expresamente al Banco para que el producto del préstamo sea consignado directamente a la cuenta de la mencionada persona. Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados. Reconocemos al Banco como compensación en los eventos de prepago, un porcentaje igual al CER0 (0 %) por ciento del valor prepago.

Página 1 de 2

Bancolombia
NIT 890.903.938-8
PIC
CONSECUTIVO ASESOR 11382
PAGARE N° 42068086
Nosotros, YESID SERRANO CALDERON

Por \$ 151.987.478.00 al 10.6800%

En virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de PUENTE LARGO la suma de CINCO CIENTOS Y UN MILONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M. CTE. (\$ 151.987.478.00) ML que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses, suma que será pagada en un plazo de 120 meses, mediante 120 cuotas Mensuales iguales de CINCO MILONES SESENTA Y OCHO PESOS M. CTE. (\$ 2.066.192.00) cada una, que comprenden capital e intereses a la tasa del DIEZ PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (10.6800 %) anual mes vencido, debiendo pagar la primera el día 27 de Noviembre de 2014 y así sucesivamente hasta la completa cancelación de la deuda.

No obstante lo anterior, si al año contado a partir del otorgamiento del crédito la tasa trimestre anticipado certificada por el Banco de la República o la tasa que la sustituya, ha aumentado o disminuido con respecto a la tasa trimestre anticipado vigente al momento del otorgamiento del crédito, el Banco reajustará la tasa del crédito en el mismo porcentaje de variación explicado sobre el trimestre anticipado del comienzo del crédito y la tasa así reajustada será la que continuará rigiendo por el periodo siguiente de un (1) año y así sucesivamente se efectuará la verificación y reajustación cada año y hasta la cancelación de la deuda pero tomando como tasa de referencia la inmediatamente anterior.

Cuota recalculada 2do Año	la suma de	(\$)
Cuota recalculada 3er Año	la suma de	(\$)
Cuota recalculada 4to Año	la suma de	(\$)
Cuota recalculada 5to Año	la suma de	(\$)

Igualmente nos obligamos a hacer abonos extraordinarios a la obligación así:

Igualmente nos obligamos solidaria e incondicionalmente a pagar al Banco la suma de (\$) moneda legal, en el mismo plazo de 120 meses mediante cuotas de (\$) cada una, pagadera la primera el de de y así sucesivamente por concepto del valor de la prima del seguro de vida y/o del bien financiado. En caso de mora pagaremos intereses por cada día de retardo a la tasa del VEINTICINCO PUNTO SESENTA Y OCHO POR CIENTO (25.2700 %) anual o la tasa máxima legal permitida. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital, cuotas extraordinarias o de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, se entiende que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1.- Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción. 2.- Muerte de cualquiera de los suscriptores. 3.- Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. 4.- En el evento en que el nivel de endeudamiento del deudor supere el setenta (70%) por ciento. Serán de nuestro cargo los impuestos o gravámenes que afecten la obligación y renunciarnos en favor del Acreedor a los beneficios legales presentes o futuros, que lleguen a modificarla en su cuantía, exigibilidad o en cualquier otro concepto relacionado con la promesa incondicional de pago que hacemos. El Banco queda autorizado para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, impuestos, costas y gastos de cobranza prejudicial o judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nuestro nombre o a nombre de alguno de nosotros en cualquiera de sus oficinas en el país. Suscribimos este pagaré en BOGOTÁ D.C. el día 27 de Octubre de 2014 fecha en que lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable. Cuando el Banco sea autorizado para cobrar una tasa de interés más alta, esta será la que continuará devengando el presente pagaré.

Nuestra responsabilidad solidaria e incondicional, se extiende a todas las primogías, renovaciones o ampliaciones del plazo, que el Banco otorgue a cualquiera de nosotros y durante las cuales continuará sin modificación alguna nuestra obligación de solucionar solidaria e incondicionalmente las deudas aquí contenidas, las cuales aceptamos expresamente desde la fecha.

El producto del préstamo será destinado a la compra de OTROS a.

Por tanto, autorizamos expresamente al Banco para que el producto del préstamo sea consignado directamente a la cuenta de la mencionada persona. Los abonos parciales y/o pago de intereses que se hagan a este pagaré lo registrará el Banco en otros documentos, ya sean manuales o sistematizados. Reconocemos al Banco como compensación en los eventos de prepago, un porcentaje igual al CER0 (0 %) por ciento del valor prepago.

Página 2 de 2

Bancolombia

NOTA DE ENDOSO PARA PAGARÉS BANCOLOMBIA

PAGARE NÚMERO:
NOMBRE DEL DEUDOR: YESID SERRANO CALDERON
IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR: 93117992

"En mi condición de apoderado especial de Bancolombia S.A., tal como consta en copia del poder que adjunto, endoso en propiedad y sin responsabilidad de nuestra parte el presente título a favor de REINTEGRA SAS con NIT. 90355863-8, suscrito entre Bancolombia S.A y el deudor"

PAGARE EN BLANCO SIN CARTA DE INSTRUCCIONES
 PAGARE EN BLANCO CON SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES
 PAGARE DEBIDAMENTE DILIGENCIADO

Para constancia se firma el día 03 del mes de NOVIEMBRE de dos mil Diecisiete (2017).

Firma
Nombre JOHN JAIRO HERRERA MONTOYA
C.C 15501963
Apoderado Especial
Bancolombia S.A.
NIT 890903938 -8

Si la figura del endoso en propiedad tiene como cualidad transferir la **titularidad de los derechos que el título incorpora**, resulta indudable para esta sede judicial que, con el endoso que Bancolombia S.A. realizó a favor de Reintegra SAS, aquél se despojó de todos los derechos que la condición de beneficiario le otorgaba. De ahí que, a partir de ese instante quien adquirió todos los atributos del título es el endosatario - Reintegra SAS -. Siendo así que, una de las características del endoso en propiedad es que el endosante se despoja de todos

los derechos que el título incorpora, **pero de inmediato los transfiere a favor del endosante.**

5.2 En ese orden de ideas, se tiene que Refinancia SAS es el **tenedor legítimo** del título valor conforme a su ley de circulación [art. 647 C.Co.] y por esa razón se encuentra legitimado para actuar dentro del presente proceso y demandar su pago efectivo. Si esto no fuera suficiente, nótese que la controversia se origina en que **no obra prueba** de la calidad de la persona que firmó el endoso (John Jairo Herrera Montoya), sin embargo, la parte demandante en el término de traslado de las excepciones aportó la escritura pública No. 2894 del 28 de junio de 2017 otorgada en la Notaria Veinte del Circulo de Medellín por medio de la cual Bancolombia S.A. otorgó poder especial para endoso de pagarés a **Jhon Jairo Herrera Montoya** [Folios 7 a 21 – 022ContestacionDda], razón por la cual no hay duda que, en efecto, se encontraba legitimado para realizar el endoso en nombre de Bancolombia y a favor de la parte aquí demandante como efectivamente lo hizo. En consecuencia, la anterior excepción de mérito no está llamada a prosperar.

6. Procede el Despacho a resolver la excepción de **“Prescripción de la obligación”**. Para tal efecto, se tiene que este medio de defensa se sustentó en que: **(i)** la obligación se pactó por instalamentos, **(ii)** existen cuotas de la obligación cuya mora se hizo exigible desde el año 2015, cuotas que llevarían más de tres (3) años de exigibilidad, **(iii)** la demanda se radicó hasta el 27 de agosto de 2022 y la notificación del mandamiento se realizó en febrero de 2023 y **(iv)** las cuotas prescritas van desde el 27 de febrero de 2015 al 27 de agosto de 2019 [Folio 3 a 6 – 018MemorialContestacionDemanda].

6.1 El **segundo problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré número 420086086 aportado como base del proceso ejecutivo.

El artículo 2513 del Código Civil consagra que: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”, y de conformidad con el artículo 2.535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros sólo exige el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece **en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día de vencimiento.**

6.2 En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encuentra respaldo en el ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré número 420086086 [Folios 12 a 14 – 002Demanda] El que analizado con fundamento en la normatividad citada en precedencia se deriva lo siguiente:

No. Cuotas	Fecha Exigibilidad	Fecha Prescripción
4	27/02/2015	27/02/2018
5	27/03/2015	27/03/2018
6	27/04/2015	27/04/2018
7	27/05/2015	27/05/2018
8	27/06/2015	27/06/2018
9	27/07/2015	27/07/2018
10	27/08/2015	27/08/2018
11	27/09/2015	27/09/2018
12	27/10/2015	27/10/2018
13	27/11/2015	27/11/2018
14	27/12/2015	27/12/2018
15	27/01/2016	27/01/2019
16	27/02/2016	27/02/2019
17	27/03/2016	27/03/2019
18	27/04/2016	27/04/2019
19	27/05/2016	27/05/2019
20	27/06/2016	27/06/2019
21	27/07/2016	27/07/2019
22	27/08/2016	27/08/2019
23	27/09/2016	27/09/2019
24	27/10/2016	27/10/2019
25	27/11/2016	27/11/2019
26	27/12/2016	27/12/2019
27	27/01/2017	27/01/2020
28	27/02/2017	27/02/2020
29	27/03/2017	27/03/2020
30	27/04/2017	27/04/2020
31	27/05/2017	27/05/2020
32	27/06/2017	27/06/2020
33	27/07/2017	27/07/2020
34	27/08/2017	27/08/2020
35	27/09/2017	27/09/2020
36	27/10/2017	27/10/2020
37	27/11/2017	27/11/2020
38	27/12/2017	27/12/2020
39	27/01/2018	27/01/2021
40	27/02/2018	27/02/2021

41	27/03/2018	27/03/2021
42	27/04/2018	27/04/2021
43	27/05/2018	27/05/2021
44	27/06/2018	27/06/2021
45	27/07/2018	27/07/2021
46	27/08/2018	27/08/2021
47	27/09/2018	27/09/2021
48	27/10/2018	27/10/2021
49	27/11/2018	27/11/2021
50	27/12/2018	27/12/2021
51	27/01/2019	27/01/2022
52	27/02/2019	27/02/2022
53	27/03/2019	27/03/2022
54	27/04/2019	27/04/2022
55	27/05/2019	27/05/2022
56	27/06/2019	27/06/2022
57	27/07/2019	27/07/2022
58	27/08/2019	27/08/2022
59	27/09/2019	27/09/2022
60	27/10/2019	27/10/2022
61	27/11/2019	27/11/2022
62	27/12/2019	27/12/2022
63	27/01/2020	27/01/2023
64	27/02/2020	27/02/2023
65	27/03/2020	27/03/2023
66	27/04/2020	27/04/2023
67	27/05/2020	27/05/2023
68	27/06/2020	27/06/2023
69	27/07/2020	27/07/2023
70	27/08/2020	27/08/2023
71	27/09/2020	27/09/2023
72	27/10/2020	27/10/2023
73	27/11/2020	27/11/2023
74	27/12/2020	27/12/2023
75	27/01/2021	27/01/2024
76	27/02/2021	27/02/2024
77	27/03/2021	27/03/2024
78	27/04/2021	27/04/2024
79	27/05/2021	27/05/2024

80	27/06/2021	27/06/2024
81	27/07/2021	27/07/2024
82	27/08/2021	27/08/2024
83	27/09/2021	27/09/2024
84	27/10/2021	27/10/2024
85	27/11/2021	27/11/2024
86	27/12/2021	27/12/2024
87	27/01/2022	27/01/2025
88	27/02/2022	27/02/2025
89	27/03/2022	27/03/2025
90	27/04/2022	27/04/2025
91	27/05/2022	27/05/2025
92	27/06/2022	27/06/2025
93	27/07/2022	27/07/2025
94	27/08/2022	27/08/2025

Lo expuesto significa que la **prescripción** de la acción cambiaria de derivada del pagaré No. 420086086 operaría durante el período comprendido entre el **27 de febrero de 2018** al **27 de agosto de 2025** (2513 del Código Civil). Por lo que, se evidencia que las cuotas del pagaré exigibles entre el **27 de febrero de 2015** al **27 de agosto de 2019** ya se encontraban prescritas a la fecha de presentación de la demanda (**30 de agosto de 2022**)⁸.

6.3 Ahora bien, respecto a las cuotas del pagaré exigibles a partir del **27 de septiembre de 2019**, que no se encontraban prescritas a la fecha de presentación de la demanda se advierte que el artículo 2.539 del Código Civil dispone: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácita y **civilmente con la presentación de la demanda judicial**."

Por su parte el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: "La presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."⁹(Negrillas fuera del texto).

⁸ [003ActaReparto]

⁹ Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres; **i)** el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparativo del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; **ii)** proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y **iii)** que dentro del año siguiente al de la notificación por estado del demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador as-litem. **Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.**

6.4 Conforme a lo anterior, se debe determinar si operó o no el fenómeno de "prescripción" teniendo en cuenta que la demanda se presentó el **30 de agosto de 2022** [003ActaReparto] y el mandamiento ejecutivo se notificó por estado el **13 de febrero de 2023** [013MandamientoEjecutivo], de ahí que la interrupción (a partir de la presentación de la demanda) sólo operaría si la "notificación" al deudor se verifica dentro del año siguiente a esta última fecha, es decir, hasta el **13 de febrero de 2024**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que el demandado Yesid Serrano Calderón se notificó personalmente el **22 de febrero de 2023** conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 [020MemorialAportaNotificacionElectronica], por lo tanto, la presentación de la demanda **interrumpió** el término de prescripción frente a las cuotas en mora causadas desde el **27 de septiembre de 2019** al **27 de agosto de 2022**, debido a que la notificación del mandamiento se realizó dentro del lapso previsto en el artículo 94 del C.G.P.

6.5 En consecuencia, el Juzgado resolverá que el anterior medio exceptivo: **(i)** no está llamado a prosperar frente a las cuotas en mora causadas desde el **27 de septiembre de 2019** al **27 de agosto de 2022**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, y **(ii)** declarará **parcialmente probada la excepción de prescripción** respecto de las cuotas en mora causados dentro del lapso comprendido entre los días **27 de febrero de 2015** al **27 de agosto de 2019**, obligaciones todas contenidas en el pagaré No. **420086086**.

7. El Juzgado procederá a resolver la excepción de mérito denominada **"tercera"**.

La parte demandada señaló que *"Si bien es cierto que en el escrito de demanda no se indica el motivo del endoso del pagaré, si se indica que el endoso se hizo [sic] en propiedad. Pero haberse suscitado algún negocio jurídico para esta transacción, la cual con seguridad fue la venta que de la cartera hiciera el Banco de Colombia a la sociedad Reintegra S.A.S. Indica el Art 1971 DEL Código Civil: "El deudor no será obligado **a pagar al cesionario sino el valor de lo que ésta haya dado** por el crédito cedido....."* [Folio 6 – 018MemorialContestacion]

7.1 Para abordar el anterior cuestionamiento, debe recordarse que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impositivo o extintivo que excluye los

efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)¹⁰

La técnica procesal demanda que la excepción debe estar soportada en un hecho y ese **hecho debe ser susceptible de comprobación**, pues, sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

7.2 De la cadena de texto expuesta por el apoderado judicial del extremo pasivo, en el escrito que aportó dentro del término para proponer excepciones de mérito, **en ningún momento planteó un hecho concreto** que sirva de sustento a la anterior excepción de mérito, de esta manera no resultaría posible valorar la conducencia, pertinencia o utilidad de cualquier medio probatorio que se pida para acreditar la existencia de un hecho específico, de igual manera el juez tampoco puede suplir la voluntad del litigante para que pruebe determinado hecho para salir adelante en sus excepciones.

Importante es anotar que, de conformidad con el núm. 1º del art. 442 del C.G.P., en los procesos ejecutivos "el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." –Subraya añadida-, imperativo que tiene efectos vinculantes con el principio de congruencia en virtud del cual la sentencia "deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda..., y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley" (art. 281 del C.G.P.). En otras palabras "si el ejecutado no precisa los hechos que le sirven de báculo a la referida excepción, **el juez no puede presumirlos o suponerlos**, menos aún para decidir con fundamento en ellos, toda vez que de hacerlo incurriría en vicio de incongruencia por extra petita, habida cuenta que habría fallado por causa no alegada¹¹

7.3 Nótese cómo la excepción denominada **"tercera"**. Se sustentó de la siguiente manera: *"Es bien conocido que las entidades financieras venden su cartera, a un valor de descuento a ciertas entidades para que ellas hagan el cobro de la misma. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, deberá tenerse en cuenta el monto del valor cancelado y en caso que este monto sea más favorable o menor al monto que resultare de la prescripción de las cuotas solicitadas en la Segunda excepción, debe tenerse en cuenta para el fallo respectivo"* [Folio 6 – 018MemorialContestacion] y con base en esto solicitó dar aplicación a lo normado en el artículo 1971 del Código Civil referente a la cesión de "derechos litigiosos".

Se pone de presente que el pagaré base de la acción ejecutiva se **endosó en propiedad** a favor del demandante Reintegra SAS el **3 de noviembre de 2017** [Folio 14 – 002Demanda] figura jurídica a través de la cual se establece la circulación de los títulos-valores a la orden y los nominativos. Como mención especial, se resalta que el endoso debe

¹⁰ Sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015 Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.

¹¹ TSB Civil, 31/May/2007, e30200200049 02, M. Álvarez.

formalizarse antes de la fecha de vencimiento del título valor, caso contrario, en tratándose de un endoso posterior a dicha fecha, se entenderá como cesión ordinaria, lo anterior según lo consignado en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio que enseña que: "*El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.*"

En materia civil la cesión se encuentra regulada en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, sin embargo, dicha figura no puede aplicarse a los títulos valores por expresa prohibición del artículo 1966 *ibidem*¹². En razón de las diferencias sustanciales que pueden contraer estas dos figuras jurídicas, la del endoso y la cesión, la doctrina refiere que:

"En efecto, el endoso, además de cumplir la función de legitimación ya estudiada, por regla general obliga cambiariamente al endosante, quien sólo se libera de esa obligación dejando expresa constancia que endosa sin su responsabilidad. En cambio, en la cesión, el cedente no se obliga a cumplir las prestaciones surgidas en la relación jurídica cedida, salvo estipulación expresa en contrario, puesto que su obligación legal es la de responder de la existencia y validez del negocio jurídico que cede y de sus garantías¹³. Esto implica que, al establecer que el endoso posterior a la fecha de vencimiento comporta efectos jurídicos de cesión, se tiene que el endosante no se obliga cambiariamente salvo disposición expresa en contrario, autorizando al endosatario o cesionario a adelantar la acción cambiaria tanto al obligado como al endosante si éste firmó con responsabilidad.

7.4 Así las cosas, el apoderado judicial del demandado pretende se aplique la figura del derecho de retracto litigioso del artículo 1971 del Código Civil, pues, a su parecer como no se indicó el motivo del endoso "*pudo haberse suscitado algún negocio jurídico para esta transacción, la cual con seguridad fue la venta que de la cartera hiciera el Banco de Colombia a la sociedad Reintegra S.A.S*" [Folio 6 – 018MemorialContestacion], pero, esta apreciación es una **mera afirmación** y se sustentó en un hecho fáctico o prueba alguna. Estos reparos tan sólo configuran una negación genérica y de ninguna manera impiden el ejercicio del derecho, pues, se nota que poco es el esfuerzo que ejerció el demandado para comprobar su excepción de mérito, al punto que **no cuestionó** ni mucho menos **señaló** cuándo se realizó la venta de cartera, el valor de la misma y cuáles fueron los términos de dicha negociación, lo que **impide** demostrar o encaminar una actividad probatoria con la finalidad de demostrar un hecho concreto que permita salir avante la excepción. **Máxime**, cuando el pagaré base de la acción ejecutiva se endosó en propiedad a favor del demandante Reintegra SAS el 3 de noviembre de 2017 [Folio 14 – 002Demanda] por lo cual, al ser la parte demandante legítima tenedora del instrumento puede exigir el pago al demandado [art. 785 del C.co].

El extremo pasivo tenía necesidad de probar la excepción en estudio, pues, el peso de la prueba no depende **de afirmar o negar un hecho**, sino de la obligación que el

¹² ARTICULO 1966. <LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

¹³ Becerra León, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 8ª edición. Ed. Doctrina y Ley. Bogotá. 2023. Pág. 271

excepcionante tiene de demostrar tanto los fundamentos de hecho como el amparo jurídico de sus argumentos con miras a enervar la acción. Es por eso que, la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente o no un hecho, según la **diligencia** desplegada por una de las partes para así colegirlo. De ahí que, conforme a lo expuesto, la excepción "tercera" no está llamada a prosperar.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Declarar no probadas las excepciones denominadas "Falta de Legitimación de la activa" y "Tercera", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. Declarar probada parcialmente la excepción denominada "Prescripción de la obligación" sobre las cuotas de mora causadas y no pagadas desde el 27 de febrero de 2015 al 27 de agosto de 2019 y no probada frente a las cuotas en mora causadas desde el 27 de septiembre de 2019 al 27 de agosto de 2022. Obligaciones todas contenidas en el pagaré No. 420086086.

Tercero. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 10 de febrero de 2023 y corrección en auto de esta misma calendada y lo resuelto en esta sentencia.

Cuarto. Decretar el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

Quinto. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$4.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b99e412e78c2102b207371a78e77b29f12e59f7bc15191d5d16335aee1c9bf**

Documento generado en 14/03/2024 08:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>